



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
 DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
J01pctofrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Mayo, veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 44-001-31-10-001-2021-00128-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE RICARDO ELIAS HENRIQUEZ IGUARAN y OTROS
CAUSANTE ENILDA IGUARAN URARIYU.

Estudiada la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante Enilda Iguaran Urariyu, presentada mediante apoderado judicial, por los señores Ricardo Elías Henríquez Iguaran, Ramón Andrés Henríquez Iguaran, Juan Manuel Henríquez Iguaran, Emma Henríquez Iguaran, Lida Henríquez Iguaran, Imelda Beatriz Henríquez Iguaran, Alicia Josefina Henríquez Iguaran y Enrique Alfonso Henríquez Iguaran, el presente despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-5 del C.G del P. y Artículo 3 y 6° del Decreto 806 del 2020.

1. En la demanda se evidencia que la designación del Juez se encuentra errada ya que se enuncia “*JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO*” siendo la correcta “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha”. (Artículo 82-1 del C.G del P).
2. Los poderes son insuficientes toda vez que la designación del Juez se encuentra errada ya que se enuncia “*JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO*” siendo la correcta “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha”, además sé que se evidencia que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. (Artículo 82-1 del C.G. del P).
3. Estudiada la demanda se observa que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 489 numeral 6° en concordancia con el artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso, en lo referente al avalúo catastral del bien inmueble.
4. Se evidencia que falta la prueba que acredite el grado de parentesco del demandante Ramón Andrés Henríquez Iguaran con la causante. (Art. 84-3 del C.G. del P).

La falta de los requisitos señalados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impiden la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, la causante Enilda Iguaran Urariyu, promovida por los señores Ricardo Elías Henríquez Iguaran, Ramón Andrés Henríquez Iguaran, Juan Manuel Henríquez Iguaran, Emma Henríquez Iguaran, Lida Henríquez Iguaran, Imelda Beatriz Henríquez Iguaran, Alicia Josefina Henríquez Iguaran y Enrique Alfonso Henríquez Iguaran.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvención conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de los señores Ricardo Elías Henríquez Iguaran, Ramón Andrés Henríquez Iguaran, Juan Manuel Henríquez Iguaran, Emma Henríquez Iguaran, Lida Henríquez Iguaran, Imelda Beatriz Henríquez Iguaran, Alicia Josefina Henríquez Iguaran y Enrique Alfonso Henríquez Iguaran, al doctor **MIGUEL ENRIQUE BAYTER BAYTER**, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
 Juez de Familia Oral del Circuito
